

6147215



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **31 MAYO 2010**

VISTO: la situación de la actividad pesquera y la necesidad de dotarla de una regulación actualizada en forma permanente, de manera que la haga sustentable en el tiempo, así como la necesidad de crear zonas de reserva para la pesca deportiva en el territorio nacional, de reglamentar las artes de pesca a utilizar y pautar el manejo apropiado del recurso ictícola con el fin de racionalizar esta actividad;

RESULTANDO:

I) que la actividad de pesca artesanal ha alcanzado en varios ambientes en los que se desarrolla, el máximo soporte desde el punto de vista biológico de los recursos pesqueros, así como territorial y ambiental;

II) que también se ha detectado interacción y conflictos con otras actividades náuticas y acuáticas;

CONSIDERANDO:

I) la creciente importancia social y económica de la actividad turística a nivel nacional y departamental;

II) conveniente la aplicación de los principios de Pesca Responsable y Enfoque Precautorio sugerido por la FAO, a corto plazo para un ordenamiento mínimo de las diferentes pesquerías y a mediano plazo para una legislación propia y específica que habilite la reglamentación de la actividad en el futuro;

III) que es necesario incorporar lugares destinados exclusivamente a la pesca deportiva, al constituir un incentivo para el desarrollo del turismo y para el esparcimiento de los pobladores;

IV) que este tipo de zonas, permiten realizar pesca de subsistencia de forma sustentable utilizando las artes de pesca deportiva autorizadas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Arts. 1º y 15º de la ley Nº13.833, del 29 de diciembre de 1969, los

A28/10

Arts. 3º, 5º y 7º del decreto-ley N° 14.484, del 18 de diciembre de 1975
y Arts. 4º, 5º y 50º del decreto N°149/997, de 7 de mayo de 1997,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

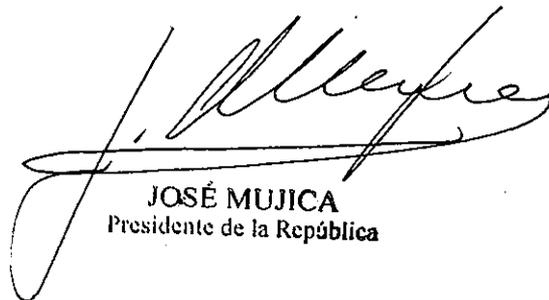
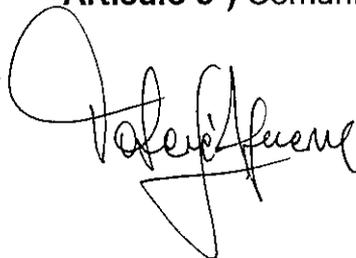
Artículo 1º) Declárase una "ZONA DE RESERVA PARA LA PESCA DEPORTIVA" en el Río Yí y sus afluentes, incluyendo un semicírculo en el Lago de Palmar con un radio de 500 metros frente a la desembocadura del primero, tomándose como límite del mismo la intersección del Río Yí con el plano vertical que contiene la línea de transmisión de Alta Tensión ubicada entre los Vértices Geodésicos IV 16.612 y IV 18.152 de la Carta del Servicio Geográfico Militar, Paso del Puerto.

Artículo 2º) Prohíbese en esta zona todo tipo de actividad pesquera con excepción de la pesca deportiva y la pesca científica o de investigación.

Artículo 3º) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará por resolución fundada los métodos de pesca, tipo de artes permitidos, tallas mínimas y máximas de retención y de devolución, especies pasibles de ser retenidas, cantidades pasibles de retención por pescador y por día, así como aquellos requisitos que contribuyan a la mejor administración de los recursos acuáticos vivos, incluyendo el seguimiento, control y vigilancia de la actividad y la investigación y evaluación de los recursos.

Artículo 4º) Las infracciones al presente decreto y sus reglamentaciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Art. 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

Artículo 5º) Comuníquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República